



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0665/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00103-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 565-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión fue notificado al señor Luis Vinicio Medina Cerda y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 4115-2016, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido cancelado su nombramiento en la Policía Nacional, sin haber cometido faltas que dieran lugar a su separación de las filas de la institución castrense y por ende sin supuestamente observarse el debido proceso administrativo.*

b. *No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicado, proveniente del Tribunal Constitucional y al no probarse la falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del poder Ejecutivo, y en vista de que el caso que involucra al señor Luis Vinicio Medina Cerda, no es de su responsabilidad y quien tenía el deber de verificar si procedía o no el reintegro del mencionado ex miembro de la Policía Nacional, era la misma institución, se ha cometido una injusticia que ha generado vulneraciones constitucionales en su perjuicio, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, Luis Vinicio Medina Cerda, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

c. *El accionante solicita a este Tribunal, que le sean restituidos todos los salarios dejados de percibir desde el momento de la cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, al ser restituidos todos los derechos en cuanto al tiempo y el reintegro al rango que ocupaba, el señor Luis Vinicio Medina Cerda en las filas de la Policía Nacional, entendemos que ha sido reparado el agravio hecho por la institución de la Policía Nacional, ya que también se debe de considerar, que el hoy accionante, al no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estar activo, pretende recibir una suma de dinero, sin haber realizado las actividades y trabajo de su posición permaneciendo fuera del servicio aproximadamente catorce (14) años, que de algún modo encontró en otro quehacer el sustento para vivir dicho tiempo, por tales motivos rechazamos el pedimento sobre los salarios dejados de percibir.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la sentencia objeto de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *Es evidente que la acción iniciada por el ex miembro de la institución, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular (...).*

c. *En primer orden el accionante fue cancelado como ya hemos señalado en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil (2000), lo que se significa que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han transcurrido más de QUINCE (15) AÑOS DESPUES QUE SE PRODUJO EL HECHO.*

d. *De igual manera señalamos que en caso de que existiere mínimamente vulneración de un derecho fundamental, su reclamación esta fuera del plazo de sesenta (60) días que señala la Ley 137-11, en su artículo 70, numeral 2, por lo que debe ser decretada su inadmisibilidad.*

e. *Lo antes lo decimos en razón de que el accionante le fue cancelado su nombramiento en fecha CUATRO (4) DE DICIEMBRE del año DOS MIL (2000), después de prestar servicio por diez años.*

f. *En el mismo orden el accionante introdujo su demanda o acción de amparo en fecha 13 de marzo del año 2015, o sea QUINCE (15) AÑOS, DESPUES DE SER CANCELADO DE LAS FILAS POLICIALES.*

g. *Todo lo antes señalado son razones más que suficientes para REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida en revisión y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser extemporánea en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Luis Vinicio Medina Cerda, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 4115-2016, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa procura que se revoque la sentencia y, en apoyo de su pedimento, alega el motivo siguiente:

*UNICO: Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 565-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 4115-2016, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Luis Vinicio Medina Cerda, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Luis Vinicio Medina Cerda fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000); no conforme con dicha desvinculación, interpuso una acción de amparo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015). Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00103-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante a la institución castrense.

No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional incoó el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se declare inadmisibile la acción de amparo, por ser extemporánea en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), consignando que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de ponderar los documentos que conforman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, instancia que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió dicha acción mediante la decisión judicial ahora impugnada, argumentando que:

*(...) al no probarse que el caso del accionante, haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia que ha generado vulneraciones constitucionales en su perjuicio, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, Luis Vinicio Medina Cerda, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

c. La parte recurrente, Policía Nacional, en apoyo de sus pretensiones, sostiene que el tribunal *a quo* erró con la citada apreciación, para acoger la acción constitucional de amparo, sosteniendo: “(...) en primer orden que el accionante fue cancelado como ya hemos señalado, en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil (2000), e interpuso la acción de amparo en fecha 13 de marzo del año 2015, lo que significa que han transcurrido más de quince (15) años después que se produjo el hecho”.

d. Al margen del vicio invocado por la recurrente en torno a la errónea valoración del fondo de la acción hecha por el juez de amparo, este tribunal ha verificado que no fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, y de la sentencia impugnada, que como hecho cierto y así lo alega la hoy recurrente en la instancia que contiene el recurso, el señor Luis Vinicio Medina Cerda fue dado de baja por mala conducta, y puesto a disposición de la justicia, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como primer teniente, a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), según la Orden General núm. 01-2000, quedando en evidencia que el accionante en amparo tuvo conocimiento de su desvinculación, a partir de la indicada fecha.

f. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse “(...) dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. En ese sentido, este tribunal ha establecido precedentes interpretativos en relación con el alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se ha precisado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral [Sentencia TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]. El cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11. [Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)]. En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los sesenta (60) días desde el momento en el cual la parte afectada toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente [Sentencia TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

g. En ese sentido, el Tribunal Constitucional advierte que el propio tribunal *a quo*, en la referida sentencia, recoge en uno de sus considerandos lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el señor Luis Vinicio Medina Cerda, pretende recibir una suma de dinero, sin haber realizado las actividades y trabajo de su posición, permaneciendo fuera del servicio aproximadamente catorce (14) años, que de algún modo encontró en otro quehacer el sustento para vivir dicho tiempo, por tales motivos rechazamos el pedimento sobre los salarios dejados de percibir.*

h. Al efecto, el tribunal *a quo*, como se comprueba, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral que existió entre la recurrente en revisión, la Policía Nacional, y el recurrido, señor Luis Vinicio Medina Cerda, por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de una desvinculación de la función policial; por tanto, este hecho de la cancelación constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días que para accionar en amparo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, queda evidenciado que, al acoger la acción, el tribunal *a-quo* no observó el contenido del citado artículo, incurriendo así en un desatino procesal, razón por la cual este tribunal procederá a revocar la aludida decisión y se abocará a conocer la acción.

i. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido por este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado constantemente en otras, tales como TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), esta Alta Corte pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

j. En el caso, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del señor Luis Vinicio Medina Cerda, de su condición de primer teniente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Policía Nacional, siendo el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), fecha en la cual tomó conocimiento de la misma, según la Orden General núm. 01-2000; por tanto, la fecha de interposición de la acción de amparo, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), evidencia que transcurrieron catorce (14) años y tres (3) meses, período de tiempo superior al plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para presentar una acción de amparo.

k. En el caso de la especie, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario; además de que existe una certificación del doce (12) de diciembre de dos mil (2000), emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde hace constar que desestima la acción penal, en virtud de que no existen indicios que comprometan la responsabilidad o culpabilidad penal del accionante.

l. No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación, el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal, el doce (12) de diciembre de dos mil (2000), a la fecha de interposición de la acción de amparo, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

m. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se concluyó el proceso penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; así como a la parte recurrida, Luis Vinicio Medina Cerda, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY,**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO E**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup> del trece (13) de junio de

---

<sup>1</sup> En adelante, ley número 137 o LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Luis Vinicio Medina Cerda interpuso una acción constitucional de amparo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional, por presunta violación a sus derechos fundamentales, en atención a que, supuestamente por su mala conducta, fue dado de baja en su nombramiento como miembro activo en la Policía Nacional, bajo el rango de sargento, con efectividad el cuatro (4) de diciembre del dos mil (2000), según Orden General núm. 01-2000, de la Jefatura de la Policía Nacional.
2. Es necesario resaltar que la parte accionante en amparo, Luis Vinicio Medina Cerda, fue puesta a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales, traduciéndose a un sometimiento como presunto autor de un delito penal. Sin embargo, posteriormente la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de diciembre del año dos mil (2000) desestimó la querrela que había sido incoada en contra del recurrente, Luis Vinicio Medina Cerda, por considerar que no existía ningún tipo de indicios que comprometan su responsabilidad penal.
3. La citada acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), al considerar que al ciudadano Luis Vinicio Medina Cerda le fueron violentados sus derechos fundamentales.
4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

*l) No obstante, a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (4 de diciembre de 2000), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (12 de diciembre de 2000), a la fecha de interposición de la acción de amparo (13 de marzo de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

*m) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se concluyó el proceso penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO**

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

8. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece(13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>2</sup>.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>3</sup>.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

---

<sup>2</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>3</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**<sup>4</sup>.*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>5</sup> y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>6</sup>.

16. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo*

---

<sup>4</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>7</sup>.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

## **II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL**

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

---

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

**2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisible la regla*”<sup>8</sup>.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad<sup>9</sup> o una prescripción extintiva<sup>10</sup>.

**A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?**

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

*Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*(...),*

*Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

---

<sup>9</sup> Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

<sup>10</sup> Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

*se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”<sup>11</sup>*

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en casos de violaciones de carácter continuo<sup>12</sup>—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

<sup>12</sup> Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO**

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC<sup>13</sup>— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la accionar en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos

---

<sup>13</sup> Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este no es, en efecto, el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado— y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

*[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).*

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

**C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL**

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, en efecto, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

*Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.*

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el cómputo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

***El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.***

51. Es como decía este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

*D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;*

*E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

*U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);*

*V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;*

*W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;*

*X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).<sup>15</sup>*

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal; mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

**D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS**

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría la omisión de su reintegro.

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56. Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, —normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión—, el cual establece lo siguiente:

*Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

57. Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley, establece que:

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

*d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratase de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.*

58. Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley, establece que:

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente del tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegro y dicha pretensión le sea negada u obstaculizada.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer el no reintegro de un policía o militar separado. Conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 66, párrafo IV— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer el no reintegro del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme a los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir, en ambos casos, del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64. Es decir, que estamos frente a un escenario en el que el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

- (i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,
- (ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanar —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

### **III. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

70. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el trece(13) de marzo de dos mil quince (2015)— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja del servicio del señor Luis Vinicio Medina Cerda, como miembro activo de la Policía Nacional, tuvo lugar el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), y el doce (12) de diciembre de dos mil (2000) fue emitida la certificación en la que consta que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago cerró de manera favorable el proceso penal ordinario abierto en su contra. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

72. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se concluyó el proceso penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.<sup>16</sup>*

73. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del punto de partida del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento o acto de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

74. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.

---

<sup>16</sup> Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

75. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

76. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

77. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo, —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisión de la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

79. En efecto, la acción de amparo [trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)] es inadmisibile por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente catorce (14) años y tres (3) meses después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación de los cuerpos policiales [cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000)], momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

80. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

**Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el cómputo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez e Idelfonso Reyes, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional recurrió en revisión la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, bajo el fundamento de que la acción fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta decisión, trayendo al debate una cuestión de indudable trascendencia constitucional como es la aplicación de la ley procesal en el tiempo y su vinculación con los procesos en curso. Veremos si en el caso concreto resulta aplicable la causal de inadmisibilidad para el ejercicio de la vía recursiva prevista en la citada Ley núm. 137-11, o, por el contrario, la decisión de la Suprema Corte de Justicia que regulaba el amparo en el momento que se produjo la desvinculación del accionante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY NÚM. 137-11 NO PUEDE REGIR SITUACIONES ANTERIORES A SU EXISTENCIA**

4. En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional, ordenando su reintegración con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

5. La Policía Nacional expone –en el desarrollo del recurso– que la acción de amparo fue interpuesta por el accionante fuera del plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya que transcurrieron más de quince (15) años de la desvinculación.

6. La decisión de este colegiado acoge el recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida y procede a declarar inadmisibles las acciones, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*En el caso, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del señor Luis Vinicio Medina Cerda, de su condición de primer teniente de la Policía Nacional, siendo el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), fecha en la cual tomó conocimiento de la misma, según la Orden General núm. 01-2000; por tanto, la fecha de interposición de la acción de amparo, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), evidencia que transcurrieron catorce (14) años y tres (3) meses, período de tiempo superior al plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para presentar una acción de amparo.<sup>17</sup>*

7. Cabe precisar que en nuestro país la institución del amparo ha estado regida por tres (3) normativas. A saber: (i) Sentencia núm. 9, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia; (ii) Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007);

---

<sup>17</sup> Ver literal j), páginas 12-13 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y (iii) Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. La citada sentencia de la Suprema Corte de Justicia al reglamentar la acción de amparo estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*Segundo: Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate;<sup>18</sup> d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. (...)”.*<sup>19</sup>

9. Es una realidad procesal incontrovertible que a partir de la publicación de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todos los procesos de amparo en curso deben ser conocidos y fallados conforme a la nueva legislación, sin embargo, la aplicación de

---

<sup>18</sup> El subrayado y las cursivas son nuestras.

<sup>19</sup> Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nueva ley debe preservar los derechos adquiridos a la luz de la legislación anterior, como excepción del principio de aplicación inmediata de ley procesal en el tiempo.

10. La afirmación anterior se fundamenta en que –el principio de irretroactividad –tiene por finalidad proteger la seguridad jurídica de las partes en el proceso, impidiendo que la nueva ley pueda modificar *situaciones jurídicas consolidadas* con anterioridad a su promulgación en los principios y lineamientos de la legislación que le precede; de manera que las leyes han de aplicarse –en forma inmediata y hacia el futuro–afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.<sup>20</sup>

11. Ahora bien, una cosa es que los procesos en curso iniciados bajo el imperio de la ley derogada continúen tramitándose con la nueva legislación, y otra que al momento de decidir la acción se recurra a un plazo no previsto en dicha legislación –como ocurre en la especie –en la que este colegiado aplica el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para inadmitir la acción cuyo hecho generador fue consumado durante el año dos mil (2000), es decir, cuando estaba vigente la citada Sentencia núm. 9, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

12. Estamos conteste que la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional, resulta inadmisibles por extemporánea bajo cualquier escenario normativo que se le analice, sin embargo la sentencia debía precisar que si bien el punto de partida del hecho generador de la acción se produjo en diciembre de dos mil (2000), es decir, durante la vigencia de la ley anterior, tanto el plazo de quince (15) días (previsto en la sentencia de la SCJ)

---

<sup>20</sup> Constitución de la República Dominicana comentada, noviembre de 2011, página 235, Finjus.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como el de los sesenta (60) días (art. 70.2 de la Ley núm. 137-11) estaban ventajosamente vencidos.

13. Esta cuestión es de trascendental importancia en materia de aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues en otras circunstancias la ley derogada pudiera resultar más beneficiosa que la ley vigente, produciendo una tensión entre ley anterior y ley posterior que debe ser resuelta en base a los principios generales que rigen la materia. Así que, en algunas ocasiones, el plazo para recurrir derogado podría resultar más extenso que el vigente; las prestaciones laborales de la vieja ley pueden ser más significativas que las previstas en la ley vigente; una pensión a la luz de la vieja ley puede reportar mayores beneficios que la actual o exigir menos aportes para ser otorgada, etc. En casos como estos, debe aplicarse los derechos consolidados en las legislaciones derogadas en tanto representan bienes intangibles que –de alguna manera –pasaron a formar parte de quienes se encuentran en dichos supuestos.

14. Este Tribunal al abordar este tema en su Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal g), página 16, ha precisado lo siguiente:

*La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.*

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En efecto, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “*los derechos adquiridos*” o “*situación jurídica consolidada*” a la luz de la legislación anterior. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material (Sentencia TC/0609/15).

16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “*derechos adquiridos*” o “*situación jurídica consolidada*” como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sostiene lo siguiente:

*Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Es así que, aun cuando en la especie la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 no tendría repercusión para los derechos del accionante y ahora recurrido, señor Luis Vinicio Medina Cerda, sin embargo tiene implicación para supuestos futuros en la medida en que la aplicación retroactiva de una ley pudiera desconocer una “*situación jurídica consolidada*” o “*un derecho adquirido*” a la luz de la legislación anterior, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de ley procesal en el tiempo,<sup>21</sup> motivo de nuestro salvamento de voto.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

18. Aunque en la especie comparto la solución de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por haber sido interpuesta en forma extemporánea, me aparto de la aplicación retroactiva del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 a hechos consumados antes de su existencia, por lo que, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión*”

---

<sup>21</sup> Se trata de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados por este órgano sobre la materia. (TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

*l) No obstante, a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (4 de diciembre de 2000), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (12 de diciembre de 2000), a la fecha de interposición de la acción de amparo (13 de marzo de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

*m) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se concluyó el proceso penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha obrado de forma correcta al declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta, entendemos que el este Tribunal debió definir de forma clara y específica, a partir de qué momento se inicia el computo de dicho plazo.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayores dificultades, pues el mismo se encuentra ventajosamente vencido, sin embargo, el Tribunal Constitucional incurre en una contradicción innecesaria, antijurídica y que incluso materializa una violación a la presunción de inocencia, al utilizar la expresión de que *“independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se concluyó el proceso penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo”*.

4. Ante tales situaciones, mal podría este Tribunal, tomar como punto de partida para el computo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta Alta Corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**